

(08 de junio)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante oficio del 15 de mayo de 2014 de la Policía nacional dirigido al Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, "CORPOGUAJIRA", recibido el mismo día por esta corporación, se dejó a disposición lo siguiente:

- Veintitrés (23) trozas de madera (0.0371 m³) - Especie: GUAYACAN (*Bulnesia Arbore*)
- Diecinueve (19) trozas de madera (0.0323 m³) - Especie TRUPILLO (*Prosopio Juliflora*)

En la incautación realizada por la Policía Nacional el día 10 de abril de 2014 en la vía de San Juan del Cesar, que conduce al Corrimiento de los Hatigos, se individualiza a las personas responsables como JAVIER SEGUNDO MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.008.102 expedida en Barranca, y JUAN CARLOS MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.958.500 expedida en Barrancas, quienes fueron capturados junto con el vehículo marca Ford 350 con placas venezolanas, donde se transportaban que fue inmovilizado. Posteriormente el técnico operativo de CORPOGUAJIRA desarrollo el informe técnico N° 344-259 del día 15 de mayo de 2014 y diligenció la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0119802, con fecha de 15 de Mayo de 2014.

Que mediante auto N° 1004 de Septiembre 03 de 2015 se legalizo medida preventiva consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de Veintitrés (23) trozas de madera (0.0371 m³) - Especie: GUAYACAN (*Bulnesia Arbore*) y Diecinueve (19) trozas de madera (0.0323 m³) - Especie TRUPILLO (*Prosopio Juliflora*). Incautados por la Policía Nacional a los señores JAVIER SEGUNDO MEDINA ROSADO y JUAN CARLOS MEDINA ROSADO.

Que mediante auto N° 1297 de Diciembre 11 de 2015 se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental a JAVIER SEGUNDO MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.008.102 expedida en Barranca, y JUAN CARLOS MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.958.500 expedida en Barrancas, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normal de protección ambiental

Que el día 08 de Enero de 2016 se notificó por aviso publicado en las instalaciones de la Dirección Territorial Sur a los señores JAVIER SEGUNDO MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.008.102 expedida en Barrancas, y JUAN CARLOS MEDINA ROSADO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.958.500 expedida en Barrancas, del auto por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano



Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1; del Decreto 1076 de 2015 hace referencia a: Salvoconducto De Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.3, del Decreto 1076 de 2015 contiene la Solicitud Del Salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones De Transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos contra los señores **JAVIER SEGUNDO MEDINA ROSADO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.008.102 expedida en Barranca, y **JUAN CARLOS MEDINA ROSADO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.958.500 expedida en Barrancas, por los hechos ocurridos en en la vía de San Juan del Cesar, que conduce al Corrimiento de los Haticos de acuerdo a lo evidenciado en el informe técnico N° 344 259 del día 15 de mayo de 2014 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo el siguiente **PLIEGO DE CARGOS**:

Cargo Único: Violación a las normas descritas en el Decreto 1076 de 2015, **ARTÍCULOS 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto De Movilización, Artículo 2.2.1.1.13.3. Solicitud Del Salvoconducto, el Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones De Transportadores.**

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia los señores **JAVIER SEGUNDO MEDINA ROSADO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.008.102 expedida en Barranca, y **JUAN CARLOS MEDINA ROSADO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.958.500 expedida en Barrancas, o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

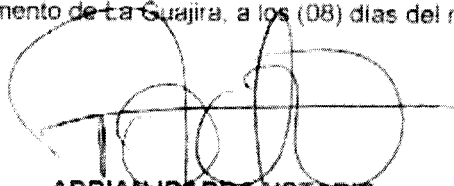
ARTÍCULO CUARTO: Enviase copia a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de la Guajira, a los (08) días del mes de junio del año 2017.


ADRIAN BARRA USTARIZ
Director Territorial Sur

Proyectó: Carlos E. Zarate 